

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2013.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por Don D.H.R., en nombre y representación de la empresa BECTON DICKINSON, S.A., contra la adjudicación del lote 2 del contrato de suministros de agujas y jeringas para el Hospital Universitario Príncipe de Asturias, Expediente N°PA HUPA 10/13, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 13 de mayo de 2013, se publicó en el BOCM y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de “Suministro de agujas y jeringas” para el Hospital Universitario Príncipe de Asturias por procedimiento abierto y criterio único precio, con un presupuesto máximo de licitación de 242.148,05 euros, IVA excluido.

El lote 2 del contrato, cuya adjudicación es objeto del presente recurso, comprende tres números de orden, de agujas para insulina, intravenosas e intramusculares, respecto de las que el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), exige como característica entre otras, “*Pabellón de polipropileno*”

*coloreado compatible con jeringas con acoplamiento cónico de 6% Luer-Lock y Luer Slip, con tecnología de retención que evite la desconexión accidental”.*

Para el lote indicado solo se admitieron las ofertas de la empresa recurrente y de Covidiem Spain, siendo excluidas por incumplimiento de algunas prescripciones técnicas el resto de las ofertas presentadas.

La ficha técnica de los productos ofertados por Covidiem, para cada número de orden, indica que una vez activado el sistema de seguridad el mismo no puede ser desactivado, que cuenta con confirmación auditiva y táctil de que el sistema ha sido activado y que cumple las normativas FDA, OSHA y NIOSH.

Por su parte la ficha del producto de la recurrente señala que *“La exclusiva tecnología SmartSlip garantiza una conexión segura con jeringas Luer Slip”.*

En el informe técnico de valoración se indica que leídas las fichas técnicas y realizada la comprobación de las muestras aportadas los productos de la recurrente y de la adjudicataria cumplen las prescripciones del PPT.

**Segundo.-** El día 10 de julio de 2013, la Mesa de contratación una vez abierto el sobre que contiene la oferta económica, propone la adjudicación del lote 2 del contrato a la empresa Covidiem Spain S.A, acordándose por el órgano de contratación la adjudicación con fecha 1 de agosto de 2013, y notificándose dicha adjudicación a la recurrente el día 5 de agosto siguiente.

**Tercero.-** El día 16 de agosto se presentó, previo el anuncio del artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, contra la resolución de adjudicación, reclamándose el día 19 el correspondiente expediente y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP al órgano de contratación, que lo remitió el día 23 de agosto. Junto con dicha comunicación se adjuntó la Resolución 1/2013

de la Presidenta del Tribunal por la que se suspende la tramitación de los Recursos Especiales en materia de contratación durante el mes de agosto al no ser posible, dada la composición de aquél, contar con el quórum suficiente para resolver los recursos planteados.

La recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación al entender que el producto ofertado por la adjudicataria no cumple con las prescripciones técnicas exigidas para el lote 2, en concreto por lo que se refiere a la tecnología de retención que evite la desconexión accidental, señalando que *“La práctica habitual hace que el uso extendido de jeringas de cono Luer Slip se acople al pabellón de la aguja de seguridad por simple presión.*

*La fuerza ejercida para activar el dispositivo de seguridad de cualquier aguja sin tecnología de retención hace que el riesgo de que ésta sea desconectada de la jeringa sea grande y por tanto la seguridad y el riesgo de sufrir un accidente biológico por parte de los profesionales sea un factor importante a considerar”.*

A continuación realiza una pormenorizada descripción de su producto, respecto del que señala, abundando en el cumplimiento de la exigencia controvertida, que el producto ofertado bajo la denominación BD ECLIPSE, es una aguja hipodérmica de seguridad con Tecnología Smart Slip™ y que *“es la única aguja del mercado que garantiza una conexión segura ya que es compatible con jeringas con conexión luer slip y luer lock gracias a la pieza de plástico del pabellón de la aguja (Tecnología Smart Slip™) que garantiza una perfecta y segura conexión con cualquier tipo de jeringa y/o dispositivo médico”.*

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, después de exponer la normativa aplicable en materia de seguridad al producto objeto del suministro, afirma que en la redacción del PPT se tuvo especial cuidado de no nombrar el sistema Smart Slip™ para no formular una cláusula excluyente que anulara todo el Procedimiento Administrativo. En relación con el cumplimiento de las prescripciones del PPT, indica que *“analizadas*

*pormenorizadamente, tanto la documentación como las muestras aportadas “la aguja hipodérmica “Magellan” de Covidien Spain, S.L. es una aguja que cumple con todos los requisitos del pliego y conecta perfecta y sólidamente con jeringas con cono Luer Slip y Luer Lock, por lo que se entiende que tienen sobradamente resuelto el problema de las desconexiones accidentales de sus agujas hipodérmicas con las jeringas con cono Luer Slip”.*

*Por su lado, la empresa Becton Dickinson presenta la aguja “Eclipse” que aporta como valor añadido el sistema “Smart Slip™”. Este consiste en un pequeño anillo de un polímero que está insertado dentro del pabellón de la aguja y que obliga al profesional que la utiliza a realizar una presión mínima para vencer la resistencia que el propio anillo exige.*

*El resultado es que la aguja queda correctamente insertada y además se percibe un “clic” táctil y sonoro que confirma el ensamblaje de la jeringa con la aguja.*

*Tras investigar su funcionamiento, así como la bibliografía aportada y publicaciones on line del fabricante, no puede considerarse el sistema “SmartSlip™” una tecnología de retención, sino una ayuda al profesional para asegurarse de la conexión eficiente de la aguja a la jeringa. Y así lo define el fabricante en su página web: Europe > Safety > SD Safety Products > Hypodermic Injection en el punto 7 de la descripción de producto BD Eclipse™ with SmartSlip™ Technology: “El pabellón incorpora un clip de plástico para fomentar en el usuario la conexión segura con las jeringas Luer Slip”.*

*Por tanto, puede considerarse una tecnología de retención, el diseño del pabellón y la elección de la calidad del polipropileno de ambas ofertas, que permiten una conexión segura del conjunto jeringa-aguja hipodérmica”.*

*Por último podemos destacar del contenido del informe en relación con las afirmaciones de la recurrente de que solo su producto cumple con la tecnología de no reversión exigida, señala que “En la página 3, al describir la tecnología “SmartSlip™” habla de un doble clic que no es cierto. Esta tecnología proporciona un único*

*“clic” al conectar la aguja con fuerza suficiente con la jeringa. El segundo “clic”, lo produce el mecanismo de seguridad (otro elemento) al activarlo tras la utilización del conjunto aguja-jeringa. Este es un paso posterior al montaje de la aguja en la jeringa. Y además en el recurso no se hace mención al sistema de seguridad de ambas ofertas, las cuales cumplen con las especificaciones técnicas exigidas, con toda la normativa y son perfectamente fiables”.*

*En el último párrafo de la página 4 “Mecanismo de seguridad pivotante” dice: “Es la única del mercado que garantiza una conexión segura ya que es compatible con jeringas luer slip y luer lock gracias a la pieza de plástico del pabellón de la aguja (Tecnología SmartSlip <sup>TM</sup>) que garantiza una perfecta y segura conexión”. Entiendo que es un juicio de valor, ya que compatibles con los dos tipos de jeringa son todas las ofertas presentadas y así lo acreditan mediante certificaciones.”*

**Cuarto.-** Con fecha 3 de septiembre se concedió a los interesados trámite de audiencia, sin que se haya recibido ningún escrito de alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, así como la representación del firmante del recurso.

**Segundo.-** En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”.*

Habiéndose remitido la notificación de la Resolución de adjudicación del contrato a la recurrente el día 5 de agosto de 2013, y siendo interpuesto el recurso el día 16 del mismo mes, el mismo se presentó en plazo.

**Tercero.-** El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de suministros, por importe superior a 200.000 euros y por lo tanto, susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.-** Respecto del fondo del asunto sometido al Tribunal, el mismo se concreta en el examen de si la oferta presentada por la adjudicataria debió ser rechazada al no cumplir las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, y por tanto la adjudicación debe ser anulada.

Como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, debemos en todo caso partir del carácter vinculante de los pliegos que establece el artículo 145 del TRLCSP para los licitadores cuando señala que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, obligación que como es obvio, también es predicable respecto del órgano de contratación, a la hora de valorar las ofertas.

En concreto, como más arriba se ha señalado, se aduce que el producto seleccionado por el órgano de contratación no cumple lo indicado por el PPT, en cuanto a la presencia de tecnología de retención que evite la desconexión accidental del conjunto jeringa-aguja.

Es cierto que la tecnología SmartSlip, aplicada a los productos ofertados por la recurrente, es exclusiva de la misma y que por lo tanto la adjudicataria no puede ofrecerla en su oferta, sin embargo no lo es menos que dicha tecnología no fue exigida específicamente por el órgano de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el 117 del TRLSOP, sino que se exigió un producto con unas características concretas en atención a determinadas exigencias funcionales, como puede ser la existencia de un mecanismo de retención para evitar la desconexión de la aguja y posibles accidentes.

No acredita la recurrente que el producto ofertado por la adjudicataria no cumpliera dichas exigencias funcionales, sino que únicamente no posee la tecnología SmartSlip, mientras que su producto sí que cumple dichas exigencias, al tener tal tecnología. Correspondiendo la carga de la prueba en este punto a la recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, este Tribunal no considera probado el incumplimiento aducido por la recurrente, que justificaría la estimación del recurso.

A mayor abundamiento debe tenerse en consideración que, como se describe en el informe preceptivo remitido por el órgano de contratación, el producto ofertado por la adjudicataria, tal y como se apreció mediante la prueba de las muestras, cumple con la exigencia de presentar la tecnología de no reversión exigida.

**En su virtud**, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Don D.H.R., en nombre y representación de la empresa BECTON DICKINSON, S.A., contra la adjudicación del lote 2 del contrato de suministros de agujas y jeringas para el Hospital universitario Príncipe de Asturias.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática adoptada por el órgano de contratación el 20 de agosto de 2013.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.